



Bogotá, 21/06/2023

Señor (a) (es) **Transportamos Logistico S.A.S.**Calle 129 A No 57B - 18 Piso 2
Bogota, D.C.

Asunto: 1737 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1737 de 10/05/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Superintendente de Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

		Г	
NO	X	SI	

Portal Web: www.supertransporte.gov.co Página | 1

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615





Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO	X	SI					
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.							
NO	X	SI					
Sin otro particula	r.						
Atentamente,							

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora (E) Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 1737 DE 10/05/2023

Por la cual se revoca la Resolución sancionatoria en materia de transporte 68335 del 15/122017 y se archiva la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa TRANSPORTAMOS LOGÍSTICO S.A.S identificada con NIT. No 900584167-1mediante Resolución número 28366 del 17/12/2015

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

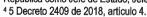
En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

I. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

- 1.1. Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".
- 1.2. Que en el artículo 2 literal b) de la Ley 105 de 1993, se indica que le "Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas."
- 1.3. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señala que "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."
- 1.4. Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte"¹.
- 1.5. Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección del sector transporte".
- 1.6. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa





¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018

1.7. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte7, establecidas en la Ley 105 de 19938 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁶. (Subrayado fuera de texto)

II. ANTECEDENTES

- 2.1. A través de la Resolución número 28366 del 17/12/2015, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTAMOS LOGÍSTICO S.A.S identificada con NIT. No 900584167-1 (en adelante "la investigada"), debido a que presuntamente, de acuerdo con lo indicado en IUIT número 371778 del 10/09/2015, se transgredió lo dispuesto en el/los Código(s) de infracción 531, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, a bordo del vehículo de placas TZM661 el cual se encontraba para la fecha, vinculado administrativamente a la INVESTIGADA.
- 2.2. Como consecuencia de lo anterior, por medio de la Resolución número 68335 del 15/122017, se resolvió la investigación administrativa adelantada en contra de la investigada, declarándola responsable de la comisión de la infracción al transporte objeto de investigación y sancionándola con multa por valor de \$4.643.500, conforme a los lineamientos señalados en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 2.3. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019, respecto de la declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003 señaló que: "(...) la Superintendencia de Transporte puede revocar los actos administrativos sancionatorios adoptados con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo del Decreto 3366 de 2003 y de la Resolución 10800 de 2003 sin que requiera el consentimiento previo, expreso y escrito del sujeto sancionado. (...).
- 2.4. Conforme a ello, mediante el proyecto de inversión FORTALECIMIENTO A LA SUPERVISIÓN INTEGRAL A LOS VIGILADOS A NIVEL NACIONAL Código BPIN: 2018011000655. Objetivo específico: mejorar la auditoría y control sobre los vigilados producto "Servicio de supervisión en el cumplimiento de los requisitos en el sector transporte Código SIIF: 24100600302410002", actividad "Realizar las investigaciones", la Superintendencia de Transporte, se procedió a dar cumplimiento al pronunciamiento del Consejo de Estado, para lo cual se identificaron inicialmente 60.000 expedientes aproximadamente.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA REVOCACIÓN DIRECTA

3.1. Competencia

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados **por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que —y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose evaluado las actuaciones administrativas surtidas en el marco de la investigación de la referencia, este Despacho es competente para revisar, de oficio, su regularidad y la de los actos administrativos proferidos en el marco de esta y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio la Resolución por medio de la cual se impuso multa a la investigada y las Resoluciones que confirmaron la decisión adoptada y, si es posible o no, el archivo de la investigación iniciada en su contra.

3.2. Oportunidad.

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos anteriormente referidos.

3.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 20197. En atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:9

^{9 &}quot;Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76



⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

^{8 &}quot;El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

- a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. 10 Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. 11-12
- b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

- "(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)" 13
- iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴
 - En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵
- iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, tanto la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura, como en la decisoria de la investigación administrativa, tuvo origen en una norma de rango legal, esto es, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues se incurrió en la prestación de un servicio no autorizado.

Adicionalmente, se evidencia que la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura de la investigación bajo estudio, tuvo origen en una norma de rango legal de "tipo en blanco o abierto", esto es, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual hizo remisión a otra norma de rango inferior¹⁷, la Resolución 10800 de 2003, artículo 1, Códigos de Infracción "531", sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre¹⁸.

¹º "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

^{11 &}quot;(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

^{12 &}quot;La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

^{14 &}quot;No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

^{16 &}quot;En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr, 12.

^{18 &}quot;En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptaci

En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de la investigación, como en el decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que presuntamente vulneró la investigada, lo que a su vez implicó una trasgresión a los principios del debido proceso y de la legalidad de las faltas y las sanciones en los términos descritos en el presente acto administrativo y con desconocimiento de las prescripciones del numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose con ello, en consonancia con el pronunciamiento del Consejo de Estado, las causales señaladas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la misma norma.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: **REVOCAR** la Resolución número 68335 del 15/122017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número "28366 del 17/12/2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTAMOS LOGÍSTICO S.A.S identificada con NIT. No 900584167-1, ubicada en la dirección Calle 129 A No 57 B - 18 PI 2 en la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico rccontabilidad13@gmail.com, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1737 DE 10/05/2023 La Superintendente de Transporte,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS

regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.

[&]quot;(...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo alli descrito -, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijuridico al tipo descrito, concieme a la administración. (...) Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...)" Sentencia C-699 de 2015. Cfr,37, 38.

HOJA No. 6

Por la cual se revoca la Resolución sancionatoria en materia de transporte número 68335 del 15/122017y se archiva la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa TRANSPORTAMOS LOGÍSTICO S.A.S identificada con NIT. No 900584167-1mediante Resolución número 28366 del 17/12/2015

Notificar

Sociedad:

TRANSPORTAMOS LOGÍSTICO S.A.S"

Identificación:

NIT No. 900584167-1 Juan Ramon Ruiz Carrillo

Representante legal: Identificación:

79717004

Dirección:

Calle 129 A No 57 B - 18 Pl 2

Ciudad:

Bogotá, D.C

Correo electrónico:

rccontabilidad13@gmail.com

Proyectó: Carlos Alberto Martínez Fernández- Abogado Externo Oficina Asesora Jurídica. Revisó: Luis Gabriel Serna Gámez- Jefe de Oficina Asesora Jurídica